

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 19/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2006 00213	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ALBERTO OSORIO CABRERA Y OTRO	Auto de Trámite AUTORIZA A JESSICA LORENA RODRIGUEZ PARA RETIRAR LA DEMANDA UNA VEZ ACREDITADO EL PAGO DEL ARANCEL	18/02/2021	106	1
41001 4003002 2006 00760	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GONZALO TEJADA DIAZ	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA AL PODER ALLEGADA POR EL ABOGADO FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL ART 76 CGP	18/02/2021	77	1
41001 4003002 2008 00443	Ejecutivo Mixto	COMFAMILIAR DEL HUILA	PABLO EMILIO BOBADILLA RUIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021	59	2
41001 4003002 2013 00590	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ARNUZ OROZCO QUINTERO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021	148	2
41001 4003002 2017 00319	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOHN FREDY VILLARREAL SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021	65	2
41001 4003002 2017 00358	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, DEVOLUCION DE TITULOS A LA DEMANDADA Y ARCHIVO DEL PROCESO	18/02/2021	61	1
41001 4003002 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION DE CREDITO QUE HACE EL BANCO POPULAR S.A. A FAVOR DE CONTACTO SOLUTIONS SAS	18/02/2021	78	1
41001 4003002 2017 00764	Ejecutivo Singular	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS	18/02/2021	26	2
41001 4003002 2018 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto requiere REQUIERE AL PAGADOR DE LA EMPRESA NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA Y A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLGUE LA DIRECCION ELECTRONICA A LA QUE DEBE DIRIGIRSE EL OFICIO COMUNICANDO LA	18/02/2021	34	2
41001 4003002 2018 00339	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA	Auto aprueba remate APRUEBA EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2021	18/02/2021	200-2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00472	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MIGUEL ANTONIO SAPUY	Auto termina proceso por Pago ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, DESGLOSAR TITULO Y ARCHIVO DEL PROCESO	18/02/2021	44	1
41001 4003002 2018 00563	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto requiere REQUERIR AL DEMANDADO HERNANDO ROJAS GUTIERREZ A FIN DE QUE RATIFIQUE EL PAGO DE 6 TITULOS JUDICIALES A FAVOR DE LA DEMANDANTE	18/02/2021	37	1
41001 4003002 2018 00583	Divisorios	GILBERTO RINCON MARTINEZ agente oficioso DOLORES MARTINEZ DE RINCON	GERMAN RINCON SANCHEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso LA SOLICITUD NO OBEDECE A NINGUNA DE LAS CAUSALES DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO Y NO VIENE COADYUBADA POR TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO	18/02/2021		1
41001 4003002 2019 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IZZSEDDINE AL SABBAGH	Auto resuelve Solicitud DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA	18/02/2021	40	1
41001 4003002 2019 00101	Ejecutivo Singular	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	JEFFERSON ADRIAN TRUJILLO ROJAS	Auto ordena entrega de bienes ORDENA ENTREGA DE VEHICULO A QUIEN LE FUE RETENIDO	18/02/2021		2
41001 4003002 2019 00209	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE MIGUEL OLMOS	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2021	56	1
41001 4003002 2019 00242	Verbal Sumario	GERMAN FELIPE MORA ARIAS	PROPIEDAD HORIZONTAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	Auto niega mandamiento ejecutivo DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE DAR PROPUESTA POR GERMAN FELIPE MORA DIAZ	18/02/2021	20-21	6
41001 4003002 2019 00499	Verbal	INES POLANIA POVEDA	SECRETARIA DE VIVIENDA Y HABITAT MUNICIPAL DE NEIVA	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020	18/02/2021	159	1
41001 4003002 2019 00521	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE ARMANDO VARGAS	Auto decide recurso REPONE AUTO ADIADO 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE CONTABILICEN LOS TERMINOS AL DEMANDADO	18/02/2021	104-1	1
41001 4003002 2019 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto decide recurso NO REPONER AUTO ADIADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y POR SECRETARIA CONTABILICEN EL TERMINO CONFORME AL ART 118 CGP	18/02/2021		1
41001 4003002 2019 00788	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR SA	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ. POR SECRETARIA INCLUYASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS	18/02/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00057	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto niega emplazamiento NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE PARA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS	18/02/2021	116	1
41001 4003002 2020 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILFREDO CRUZ TAPIERO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2021	56	1
41001 4003002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto decide recurso REPONE AUTO ADIADO 28 DE OCTUBRE DE 2020	18/02/2021		2
41001 4003002 2020 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PAR QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO Y NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	18/02/2021		1
41001 4003002 2020 00209	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART 301 CGP Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG ALEXANDER ORTIZ GUERRERO	18/02/2021	179	1
41001 4003002 2020 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	18/02/2021	31	1
41001 4003002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN EL NUMERAL 1 Y 2 DEL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020 - DE LAS ALGUNAS ENTIDADES BANCARIAS	18/02/2021	23	2
41001 4003002 2020 00240	Ejecutivo Singular	FERNANDO CULMA OLAYA	COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE DEMANDADA - NUMERAL 1 ART 317 CGP	18/02/2021	27	1
41001 4003002 2020 00262	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	Auto requiere A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PARA QUE DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO	18/02/2021		1
41001 4003002 2020 00314	Interrogatorio de parte	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - FEIGAC -	DIANA JIMENA CANO DIAZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA	18/02/2021	43	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA DEMANDADA	18/02/2021	68	1
41001 4003002 2020 00350	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MIREYA HERRAN POVEDA	Auto requiere A LA EMPRESA ASEOVL LTDA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR	18/02/2021	92	2
41001 4003002 2021 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA A FAVOR LUIS EMILIO LOZANO ALARCON Y EN CONTRA DE MIGUEL MEDINA DURAN	18/02/2021	53-54	1
41001 4003002 2021 00004	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO LOZANO ALARCON	MIGUEL MEDINA DURAN	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021	3	2
41001 4003002 2021 00015	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	18/02/2021	23	1
41001 4003002 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL BANCO POPULAR Y EN CONTRA DE JHON JAIRO VARGAS CASTRO	18/02/2021	21-22	1
41001 4003002 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto decreta medida cautelar	18/02/2021	1-2	2
41001 4003002 2021 00028	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES GARZON GARZON	Auto rechaza demanda NO SUBSANO CONFORME A LAS FALENCIAS INDICADAS EN EL AUTO	18/02/2021	65	1
41001 4003002 2021 00033	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	18/02/2021	25	1
41001 4003002 2021 00037	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA	18/02/2021	57	1
41001 4003002 2021 00038	Solicitud de Aprehension	MAF COLOMBIA S.A.S	EDWIN ADRIAN LEDESMA ORTIZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PRA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	27	1
41001 4003002 2021 00039	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CIRSTHIAN MANUEL PAEZ YATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	18/02/2021	25-26	1
41001 4003002 2021 00040	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP	YAMIL RAMIREZ SANTOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	18/02/2021	18-19	1
41001 4003002 2021 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR NUÑEZ GUZMAN	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	73	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2021 00048	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Niega Aprehension NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSION ELEVADA POR BANCOLOMBIA S.A.	18/02/2021	43	1
41001 4003002 2021 00049	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA	18/02/2021	34-35	1
41001 4003002 2021 00053	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALIRIO ICOPO GOMEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	12	1
41001 4003002 2021 00055	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON	Niega Aprehension NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSION ELEVADA POR EL BANCOLOMBIA S.A.	18/02/2021	38	1
41001 4003002 2021 00061	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA	ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	25	1
41001 4003002 2021 00064	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	90	1
41001 4003002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	7	1
41001 4003002 2021 00068	Interrogatorio de parte	MERY LORENA ESCOBAR LEON	KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	8	1
41001 4003002 2021 00071	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/02/2021	11	1
41001 4003002 2021 00078	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ	MARIANA FLOREZ OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA MARIANA FLOREZ OCHOA, EL DIA 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM	18/02/2021	18	1
41001 4003008 2018 00085	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JEISSON ALBERTO PERAZA FULA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR SOLICITUD DE LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DEL BIEN EMBARGADO, SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA	18/02/2021	19	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2014 00416	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA LTDA	MILCIADES MONTES RICARDO Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA AL PODER DEL ABOGADO ROGER VERU DIAZ POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL ART 76 CGP Y DENIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL ABG HENRY GONZALEZ VILLANEDA POR INFRINGIR	18/02/2021	180	1
41001 4022002 2016 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICION Y NIEGA LA OPCION DE COMPRA DEL DERECHO QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR JOSE LEON CASAS MAYORGA	18/02/2021	296	1 BIS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ALBAERTO OSORIO CABRERA Y OTRA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00213-00-

Solicita el apoderada judicial de la parte actora (visto a folio 99 del cuaderno principal), desarchivo del presente proceso así como autorización a la señorita **JESSICA LORENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron como base para la ejecución de la presente demanda. Así las cosas y teniendo en cuenta mediante auto de fecha junio ocho (02) de dos mil diecisiete (2017), se decretó la terminación del proceso por configurarse la figura jurídica de DESISTIMIENTO TACITO, ordenándose el desglose de la documentación presentada para al admisión de la demanda, este despacho accederá positivamente.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AUTORIZAR, a la señorita **JESSICA LORENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, para tramitar el retiro documentos que sirvieron como base para la ejecución de la presente demanda bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **RICHRAD MAURICIO GIL RUIZ**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

JOLIHECA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021
La Secretaria,


Diana carolina Polanco carrea



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 18 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.
Demandado: GONZALO TEJADA DIAZ.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00760-00.

En atención al escrito que antecede, presentado por el profesional del derecho **FABIO ANDRÉS BAHAMON PÉREZ** (Fol. 74 cuaderno principal) mediante el cual allega renuncia a poder, observa el despacho que lo petitionado NO se ajusta a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Toda vez que con la misma no fue puesta en conocimiento de la parte actora. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**.

DENEGAR, la solicitud de renuncia a poder que en escrito anterior presento el apoderado judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía doctor **FABIO ANDRÉS BAHAMON PÉREZ**, por lo manifestado en letras anteriores.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

19 FEB 2021

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE".
Demandado:	CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ y LUZ ANGELA SALAZAR GAITAN.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00358-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Evidenciado el memorial obrante a folio 54 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "**COONFIE**", a través de apoderado judicial, contra **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ** y **LUZ ANGELA SALAZAR GAITAN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, efectuado por el demandado **CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.- ORDENAR, en caso de que no exista remanente, el pago de diecinueve (19) títulos de depósito judicial, obrante a folio 59 y 60 del cuaderno No. 1, a favor de la demandada **LUZ ANGELA SALAZAR GAITAN**, así como los títulos que llegaren con posterioridad al presente auto, y que también le sean descontados, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000966430	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 415.437,00
439050000970079	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 415.437,00
439050000973356	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	NO APLICA	\$ 415.437,00
439050000977454	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2019	NO APLICA	\$ 415.437,00

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000981141	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 415.437,00
439050000985608	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 415.437,00
439050000989792	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 415.437,00
439050000995094	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050000996731	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050000999492	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001002186	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001005120	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001007832	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001011032	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001013578	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001016385	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001019075	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001022557	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 446.180,00
439050001025386	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	\$ 446.180,00

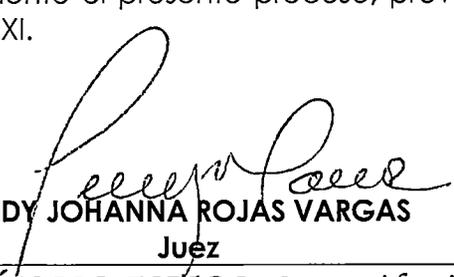
5. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

6.- DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

7. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

8. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LEIMER AMADOR POLANCO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00676-00.

Neiva, 18 FEB 2021

En atención a la documentación que antecede, visto a folios 50 al 76 C1, consistente en la cesión de crédito realizada por el BANCO POPULAR S.A. a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la segunda sociedad mencionada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

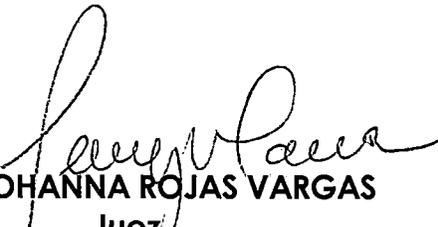
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial del nuevo demandante, **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

9
19 FEB 2021

Hoy

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	HUMBERTO BERMEO CARVAJAL.
Demandado:	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00764-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Evidenciada la solicitud visible a folio 23 del Cuaderno No. 1, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes muebles, inmuebles, dinero y demás que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo, siendo demandante HUMBERTO BERMEO CARVAJAL y demandado **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, solicitado mediante oficio número 0164 del 12 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE, radicado bajo el número 41001-41-89-002-2020-00502-00, por cuanto dentro del presente asunto, NO existen bienes tangibles embargados de propiedad del demandado **PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS**, sobre los que pueda recaer la medida solicitada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.
Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ERIK KLER CUELLAR JARA.
Demandado:	SERGIO ALIRIO MEDINA CORREAL.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00105-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Mediante escrito visto a folio 29 del cuaderno 2, la parte actora ora solicita se requiera al pagador de la empresa NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, con el fin de que continúe con los descuentos de dinero del demandado SERGIO MEDINA CORREAL.

Al respecto se tiene que, una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que el último título dejado a disposición de este despacho por parte de la empresa NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA A, data del 27 de enero de 2020¹, por lo tanto habrá de requerirse a dicha empresa para que informe las razones por las cuales no ha proseguido con la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1171 del 16 de mayo de 2018².

De otro lado, presentada la liquidación del crédito vista a folio 30 del cuaderno No. 2, se habrá de proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la empresa **NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, informe a esta dependencia judicial las razones por las cuales no ha proseguido con la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1171 del 16 de mayo de 2018. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

2.- REQUERIR a la parte actora para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

3.- Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en los términos del artículo en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 33 del Cuaderno 2.

² Folio 3 del Cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00339-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El pasado primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: vehículo automotor placa **KLX-144**, Numero de Motor G4LAEP053712, Numero de chasis KNADN411AF6414297, color AZUL OSCURO, marca KIA, línea RIO UB EX, modelo 2015, tipo de combustible GASOLINA, carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, cilindraje 1248, matriculado en la Oficina de Tránsito de Palermo S.A.S. **TRADICIÓN:** El automotor fue adquirido por EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA, con matrícula de julio veintidós (22) de dos mil catorce (2014), con prenda sin tenencia a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como se observa en el certificado de información de un vehículo automotor de Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, No. 400087 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$18'.510.000,00 M/CTE)**, ofertada por **CHRISTIAN LOZANO UMAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía **1.075.246.557** de Neiva (H), a quien se le hace la adjudicación correspondiente como mejor postor.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7'948.400.00 M/Cte)**, como saldo del valor ofertado por el vehículo, y la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$925.500.00 M/Cte)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término previsto por el legislador, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se recalca que, para el pago de impuestos, y/o gastos de parqueo se han de demostrar los mismos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante como lo dispone el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, por lo que se ha de requerir a la parte demandante, así como al secuestre designado, **ASACOB S.A.S. COLOMBIA**, a fin de que informen la fecha de entrega de los bienes aquí adjudicados.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el adjudicatario y por la empresa ASACOB S.A.S., por ser procedente, por Secretaría, sírvase remitir copia de la diligencia de secuestro del vehículo rematado, a los correos de los peticionarios, asacob-sas2013@hotmail.com y Christian.lozanou@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se adjudicó a **CHRISTIAN LOZANO UMAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.075.246.557** de Neiva (H), el vehículo automotor de placa **KLX-144**, Numero de Motor G4LAEP053712, Numero de chasis KNADN411AF6414297, color AZUL OSCURO, marca KIA, línea RIO UB EX, modelo 2015, tipo de combustible GASOLINA, carrocería SEDAN, clase de vehículo AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, cilindraje 1248, matriculado en la Oficina de Tránsito de Palermo S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del gravamen prendario que afecta el vehículo automotor en mención, constituido a favor del Banco Davivienda S.A. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo, y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de retención y del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso

QUINTO: ORDENAR al secuestre designado, **ASACOB S.A.S. COLOMBIA**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **CHRISTIAN LOZANO UMAÑA**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese.

SEXTO: ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante, así como al secuestre, **ASACOB S.A.S. COLOMBIA**, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente al secuestre.

NOVENO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

DÉCIMO: Por secretaría, remítase copia de la diligencia de secuestro del vehículo rematado dentro del presente asunto, a los correos del secuestre y del adjudicatario, asacob-sas2013@hotmail.com y christian.lozanou@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante:	COONFIE.
Demandado:	MIGUEL ANTONIO SAPUY.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00472-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Evidenciado el memorial obrante a folio 40 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "**COONFIE**", a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL ANTONIO SAPUY** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del

JF

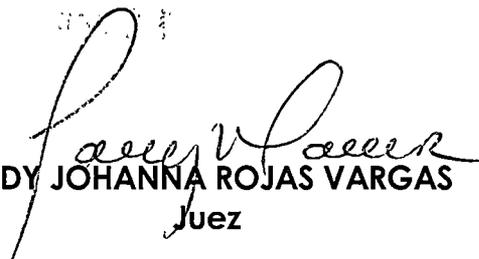


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

6. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN.
Demandado: HERNANDO ROJAS GUTIERREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00563-00

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Vista la solicitud presentada por la parte actora, en escrito obrante a folio 33 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de seis (06) títulos judiciales, y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que si bien en el auto de terminación del proceso de fecha 03 de septiembre de 2020¹, se ordenó que los títulos que llegaren con posterioridad al referido auto serían cancelados a orden de la demandante ISABEL BECERRA CHACÓN, lo cierto es que a la medida de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HERNANDO ROJAS GUTIERREZ como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, ordenada mediante auto del 30 de agosto de 2018², le fue decretado el levantamiento por desistimiento tácito mediante auto del 14 de noviembre de 2018³, y a pesar de que esta decisión fue comunicada con oficio No. 4291 del 14 de noviembre de 2018⁴, el pagador y/o tesorero de la Policía Nacional de Colombia, sin razón alguna aún continúa realizando los descuentos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los títulos descontados son de libre disposición del demandado por haberse levantado la medida cautelar, previo al pago de los mismos se habrá de requerirlo a fin de que reafirme que el pago de los seis (06) títulos judiciales existentes debe ser a favor de la demandante ISABEL BECERRA CHACÓN.

De otro lado, como quiera que el pagador y/o tesorero de la Policía Nacional de Colombia, no ha tomado nota del levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4291 del 14 de noviembre de 2018, se habrá de requerir para que dé estricto cumplimiento a la orden comunicada mediante el referido oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR al demandado **HERNANDO ROJAS GUTIERREZ** fin de que reafirme que el pago de los seis (06) títulos judiciales existentes deben ser a favor de la demandante ISABEL BECERRA CHACÓN. Por las razones expuestas en el presente auto.

¹ Folio 26 del Cuaderno No. 1

² Folio 2 del cuaderno No. 2.

³ Folio 5 del Cuaderno No. 2

⁴ Folio 6 del Cuaderno No. 2.

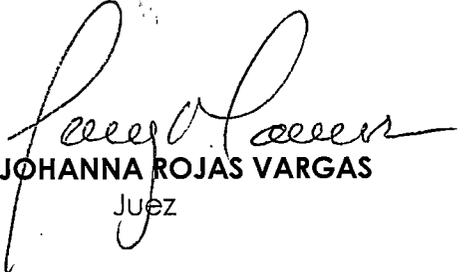
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2.- **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional de Colombia, para que dé estricto cumplimiento a la orden de **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado **HERNANDO ROJAS GUTIERREZ** como miembro activo de la Policía Nacional, comunicada mediante oficio No. 4291 del 14 de noviembre de 2018. Por secretaría librese el oficio correspondiente de manera inmediata, adjuntando el oficio No. No. 4291 del 14 de noviembre de 2018.

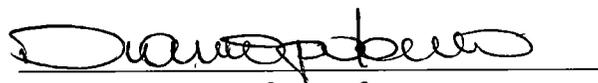
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GILBERTO RINCON MARTINEZ
Demandado:	MARCO TULIO SOLANO MARIANO, JESUS RINCON MARTINEZ, ELCIRA RINCON MARTINEZ, ISBELIA RINCON MARTINEZ, ALIRIO RINCON SANCHEZ, LUZ ESTELA RINCON SANCHEZ Y GERMAN RINCON SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00583-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por demandante y el apoderado judicial de los demandados ALIRIO RINCON SANCHEZ y GERMAN RINCON SANCHEZ, mediante el cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Sin embargo, se advierte que la solicitud de terminación del proceso no obedece a ninguna de las casuales de terminación anormal del proceso, caso en el cual además, deberá estar coadyuvado por todos los intervinientes en este proceso, por lo que resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, por las razones expuestas.

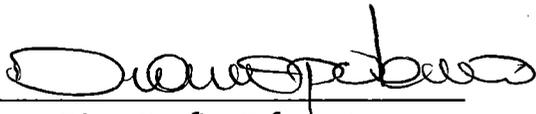
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	IZZEDDINE AL-SABBAGH.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00092-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud que antecede del apoderado judicial de la entidad demandante, consistente en que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que informe sobre el fallecimiento del aquí demandado, se ha de negar la misma, por cuanto no se evidencia que la parte actora o el profesional del derecho hayan elevado petición alguna ante dicha entidad, requiriendo el respectivo registro de defunción, atendiendo a que es un deber y responsabilidad, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9. 19 FEB 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS.
Demandado: JEFERSON ADRIAN TRÚJILLO ROJAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00101-00

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Puesto a disposición de este despacho el vehículo de placa **EUU-324**, mediante oficio No. S-2020- /ESNOR – CAISA-29.25 de fecha 07 de noviembre de 2020¹, según Acta de Inventario de autos N° 729 de la misma fecha, del Parqueadero la 69 de la COR de Ibagué - Tolima, advierte el Juzgado que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2020², en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En consecuencia, es del caso ordenar la entrega del vehículo de placa **EUU-324** a quien le fue retenido, por no existir medidas cautelares vigentes, toda vez que ya fueron levantadas en el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación y por no existir remanente alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMRO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **EUU-324**, a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario de autos N° 729 de fecha 07 de noviembre de 2020, del Parqueadero la 69 de la COR de Ibagué - Tolima.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**

Hoy 19 FEB 2021.

La secretaria,



¹ Folio 34 del Cuaderno 2.

² Folio 29 del Cuaderno 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Diana Carolina Polanco Correa

JF

*Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia - Piso 8 Of. 811 - Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: JOSE MIGUEL OLMOS.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00209-00.

Obtuvo la entidad **BANCO PICHINCHA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **JOSE MIGUEL OLMOS**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 26 de abril de 2019 obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020) se decretó la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**, y posteriormente mediante auto adiado el veinticuatro (24) de enero hogaño se ordena reponer dicho auto (Fol. 11 y 27 cuaderno principal).

Dicha providencia fue notificada mediante curador Ad-Litem a la parte demandada señor **JOSE MIGUEL OLMOS** (Fol. 27 a 30 cuaderno principal), quien contesto la demanda sin proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 55 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 3314341** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

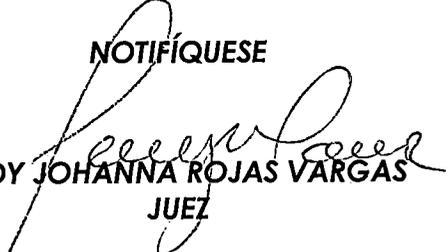
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO PICHINCHA SA** frente al señor **JOSE MIGUEL OLMOS** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **4.064.005** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

00 **19 FEB 2021**

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR.-
Demandante: GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ.-
Demandado: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4
SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00242-00.

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la subsanación de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR**, propuesta por **GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A**, sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que si bien la Sentencia proferida dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea calendada julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), contiene una obligación, no es posible probar que el deudor (ejecutado) está obligado frente a su acreedor (ejecutante), a ejecutar una conducta (Artículo 422 del Código General del Proceso).

Para el efecto se tiene que, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago, para que se de cumplimiento a la obligación de dar, ordenada en la sentencia judicial calendada julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020):

"Restitución de las expensas extraordinarias canceladas por los propietarios de las unidades privadas de la propiedad horizontal DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA – AGRUPACIÓN A, impuesta mediante Asamblea Extraordinaria celebrada el veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la misma proporción a los valores cancelados por cada uno de los copropietarios de su propio peculio."

De los hechos de la demanda, se desprende que al ejecutante ya se le cancelaron (restituyeron), las expensas extraordinarias canceladas con ocasión a la cuota extraordinaria impuesta en Asamblea Extraordinaria del veintisiete (27) de enero de dos mil diecinueve (2019), y las agencias en derecho, y que a la fecha, la demandada ha sido renuente en restituirle las expensas a los demás propietarios de las unidades privadas de la propiedad horizontal, DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA – AGRUPACIÓN A, evidenciándose que la ejecutada no tiene obligación pendiente frente al demandante, GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ.

En ese orden, si lo pretendido es la restitución de las expensas de los demás propietarios, se ha de advertir que la sentencia por si sola no es el título ejecutivo, ya que se requiere de otros documentos que logren demostrar el monto de lo cancelado y solicitado en restitución, y el titular de esa acreencia, que para el caso no es el ejecutante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se ha de resaltar que, el título ejecutivo complejo, se define como el conjunto de documentos, que, en armonía, conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, donde aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y en el caso bajo estudio, el acreedor, es quien tiene la carga de aportarlos, y para el efecto aquí no se realizó, pues solo se aportó la sentencia judicial, y la obligación pretendida si bien esta a cargo del demandado, no es a favor del demandante.

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. (...)"*.

En ese orden, el título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, la cual debe constar en un documento que plasme una obligación, de dar, hacer, o de no hacer, de manera clara, expresa y exigible, es decir, una obligación nítida y manifiesta en la redacción del documento y que su cumplimiento no esté sujeto a un plazo o a una condición¹, y en el caso bajo estudio, la providencia que se pretende ejecutar si bien plasma una obligación, esta no esta determinada (monto a restituir), y lo solicitado no es favor del ejecutante, sino de otras personas, por lo que de los documentos aportados en la demanda, no se observa una obligación clara, expresa y exigible en beneficio del ejecutante, por lo que se ha de negar el mandamiento de pago, al no cumplir con todas las exigencias señaladas por la legislación y la jurisprudencia que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE DAR**, propuesta por **GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9
Hoy **19 FEB 2021**
La Secretaria,
Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	Declaración de pertenencia.
Demandante:	Carlos Polonia Poveda y otros.
Demandado:	Municipio de Neiva y otros.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00499-00

Neiva, 18 FEB 2021.

Mediante proveído del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de Neiva-Huila, CONFIRMÓ el auto de fecha veintidós (22) de agosto dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se Dispuso rechazar de plano la presente demanda puesto que la misma no procede sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de entidades de derecho público.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila.

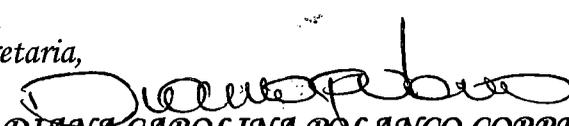
En mérito de lo anterior, el Juzgado, DISPONE

1. - OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9
 Hoy 19 FEB 2021
 La secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – LEASING FINANCIERO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JOSE ARMANDO VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00521-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto calendado 27 de noviembre de 2020, visto a folios 53 del cuaderno 1, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora propuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, indicando que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, aporto al despacho el archivo que contiene en la página 41, el cotejo de la notificación enviada al demandado al correo electrónico donkingbroster@hotmail.com, donde se advierte que el correo fue "Entregado al Servidor del Correo", tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de discusión, se tenga por notificado al demandado JOSE ARMANDO VARGAS y se continúe con el tramites del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 18 de diciembre de 2020, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, en razón a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso o de determinada actuación, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)".

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, a fin de llevar el proceso a feliz término, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación efectiva del mandamiento de pago, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde precisó que, << (...) "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario". >>

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 10 de noviembre de 2020, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 47 C1, en la que se precisa que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no realizó la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no allega el acuse de recibido y la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que, le asiste razón al recurrente, considerando que si se desplegaron todas las actuaciones a fin de dar cumplimiento con la carga procesal impuesta, dado que mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, se allegó archivo en PDF denominado "COTEJO", en el cual se evidencia que en la página 41 del mismo, obra el acuse de recibido de la notificación enviada al demandado JOSE ARMANDO VARGAS al correo electrónico donkingbroster@hotmail.com, del que se advierte que el correo fue "Entregado al Servidor del Correo" el día 27 de octubre de 2020.

Aunado a ello, el mismo archivo contiene todos los anexos que deben entregarse al demandado para el traslado de la demanda, cumpliendo con ello, todas las formalidades que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, al encontrarse probado que le asiste razón al recurrente, se revocará el auto calendado 27 de noviembre de 2020 y se ordenará que por secretaria se contabilicen los términos al demandado para ejercer su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. REPONER el auto adiado 27 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. En firme este proveído, por secretaria contabilícense los términos al demandado JOSE ARMANDO VARGAS, para contestar la demanda.

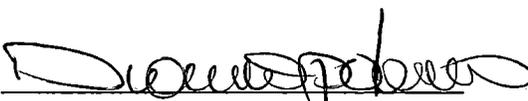
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DORIS MILENA FUENTES SANCHEZ Y DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL
Demandado:	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00718-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado 18 de noviembre de 2020 obrante a folio 41 del cuaderno 1.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 18 de noviembre de 2020 el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que desplegara las diligencias necesarias para la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora propuso recurso de reposición, alegando que el requerimiento ordenado por el despacho infringe lo dispuesto en el artículo 317 de Código General del Proceso, en razón a que se encuentran medidas cautelares pendientes de materializar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Con la norma en cita el legislador pretende que las partes asuman un actuar diligente en el desarrollo de los procesos judiciales con el fin de llevarlo a feliz término, por lo que no puede tolerarse que las partes a quienes corresponde desplegar determinada actuación se abstengan de ello ocasionando que el proceso se estanque indefinidamente.

Ahora bien, revisado detalladamente el expediente, se advierte que el Despacho mediante proveído de fecha 14 de enero de 2020, decretó el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado al demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, en los Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, medida de embargo que fue comunicada mediante oficio 0011 y 0012 de fecha 14 de enero de 2020.

Así mismo se observa que los referidos oficios fueron radicados ante la Dirección Seccional de la Rama Judicial el día 27 de enero de 2020, tal como se desprende de los sticker de recibido impuestos en cada uno de los oficios¹ que comunican la medida cautelar a los despachos judiciales.

Debe señalarse que el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone que para efectuar embargos se procederá así:

*"...5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y **se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.**" (Resaltado fuera del texto)*

Por lo tanto, las medidas decretadas en auto adiado 14 de enero de 2020, se materializaron con la radicación de los oficios dirigidos al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el día 27 de enero de 2020, tal como se desprende de las copias vistas a folio 4 y 5 del cuaderno 2.

De ahí que el requerimiento objeto de discusión no infringe lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que la medida se materializo con la radicación del oficio 0011 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Cabe resaltar que si bien la parte actora solicito que se requiriera al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que dieran respuesta a la medida comunicada mediante oficio 0011 y 0012 de fecha 14 de enero de

¹ Folio 4 y 5 C2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2020 respectivamente, únicamente se ordenó frente al primero, en razón a que ya obraba respuesta del segundo; no obstante, tal requerimiento no impedía exhortar a la parte actora para la realizara las diligencias necesarias para la notificación del mandamiento de pago al demandado RODRIGO GONZALEZ BOTELLO, porque como ya se indicó la medida **se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial**, y este trámite se agotó el 27 de enero de 2020.

Corolario con lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del referido auto, realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: Por secretaria contabilícense los términos.

De otro lado, se avizora que la parte actora remitió "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 806 DE 2020", al demandado **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**, a través de la empresa de correo Surenvíos, sin embargo, infringe lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dado que:

- No contiene la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (Demanda, anexos y mandamiento de pago).

Por lo tanto, la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación del mandamiento de pago al demandado **RODRIGO GONZALEZ BOTELLO**, tal como se indicó en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, atendiendo las anteriores precisiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado el 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por secretaria contabilícense el término conforme al Artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 9

19 FEB 2021

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00788-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual adjunta certificado de notificación devuelta de la empresa de correo SURENVIOS, de fecha 26 de noviembre de 2020, por la causal "destinatario desconocido", y solicita se ordene el emplazamiento del demandado GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ, por desconocer otro lugar donde pueda ser citado.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.", por lo que, resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte ejecutante.

Debe señalarse, que si bien la parte actora en libelo genitor aporta la dirección electrónica del demandado -guillermo.patino@correo.policia.gov.co-, también lo es, que mediante oficio S-2020.019853/ANOPA-GRUEM-29.25 emanado de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional¹, informaron al despacho que a través de la Resolución N° 06681 del 26 de diciembre de 2018, el demandado fue retiró del servicio, por tanto, resulta desacertado ordenar su notificación a tal dirección electrónica en razón a que ese correo es institucional.

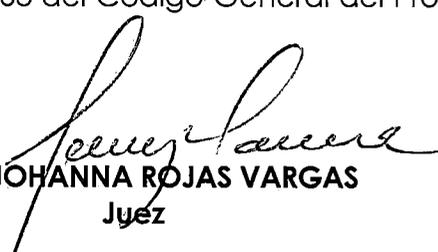
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 8 C2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA RAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO - UTRAHUILCA.-
Demandado: FRANCISCO CARDOZO PÉREZ Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00057-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud de emplazamiento de los demandados, peticionada por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que las citaciones para la notificación personal y el aviso han sido devueltas bajo la causal residente ausente, la cual no se enmarca en las consagradas en el Numeral 4 del Artículo 291 del Código General de Proceso, por lo que no es procedente dicha petición.

De otro lado, evidencia el Despacho que, mediante correo electrónico del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), la apoderada judicial de la demandante, allegó memorial donde se informan las direcciones de correo electrónico de los demandados (folios 78 al 84 C1), donde se puede surtir la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto, lo cual no se ha efectuado.

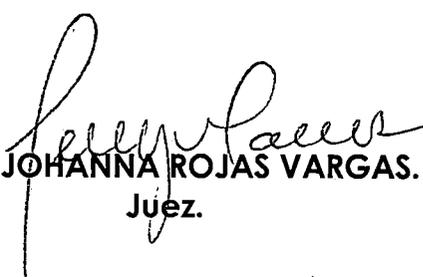
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados, **FRANCISCO CARDOZO PÉREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CÓRDOBA**, a la dirección electrónica proporcionada dentro del expediente, francarpe.318@gmail.com y sandrapatricia.723@gmail.com, respectivamente, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

9
Hoy 19 FEB 2021.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: **RF ENCORE SAS.**
Demandado: WILFREDO CRUZ TAPIERO
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00076-00.

Obtuvo la entidad **RF ENCORE SAS**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **WILFREDO CRUZ TAPIERO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 03 de marzo de 2020 obrante a folio 34 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **WILFREDO CRUZ TAPIERO** (Fol. 45 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 55 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No IB17159591** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

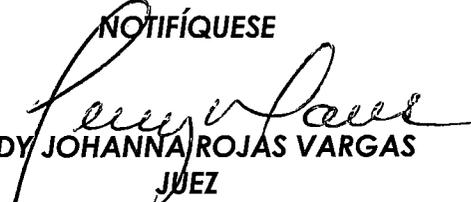


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

- 1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **RF ENCORE SAS** frente al señor **WILFREDO CRUZ TAPIERO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.
- 2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
- 3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.
- 4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretario. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **3.399.542** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

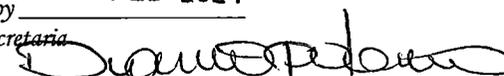

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

00 19 FEB 2021

Hoy

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00128-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en razón a que si bien, en escritos que anteceden obran certificados de la empresa de correo Servientrega de la citación personal y la notificación por aviso enviado al demandado el día 3 y 22 de julio de 2020 respectivamente, también lo es, que infringe lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar la prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (demanda y sus anexos).

Igualmente se observa que el aviso enviado erradamente indica "*...SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (10) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses*".

Cabe resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "*...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.*"

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud allegada por la parte ejecutante, de proferir sentencia en el asunto de la referencia, resulta improcedente en razón a que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

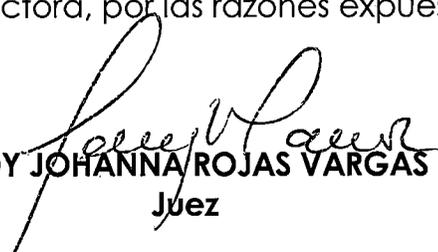
DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3. NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución deprecada por la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00128-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado el 28 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 28 de octubre de 2020, el Despacho dispuso terminar por desistimiento tácito el trámite de la medida cautelar decretada en el numeral 1 del auto adiado 2 de julio de 2020, respecto al embargo de los dineros que posea el demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE, por encontrar cumplidos los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición manifestando dar cumplimiento con la carga impuesta por el juzgado, toda vez que dentro de la oportunidad, radico en todas las entidades bancarias enlistadas en la solicitud el oficio 0629 del 2 de julio de 2020, tal como se desprende de la constancia anexa al recurso.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se continúe con el trámite del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, indica que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el juez le*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)"

En ese orden de ideas la parte interesada dentro de un proceso deberá asumir un mínimo de diligencia, mediante el cual se lleve el proceso a feliz término, por lo que no puede tolerarse que a quien corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del proceso se abstenga injustificadamente de realizarla, permitiendo con ello que el proceso se estanque indefinidamente ante la indiferencia del interesado en la definición del litigio subyacente. Es así como la conducta omisiva o renuente de la parte interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado.

De la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso es la **radicación del oficio N° 0629 dirigido a todas las entidades bancarias enlistadas en la solicitud de medidas**, mediante el cual se comunica el embargo preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Tal como lo mencionara el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención efectuada ante la Corte Constitucional, cuando la misma se encargó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, generando la emisión de la sentencia C-1186 de 2008, "*el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario*", argumento que si bien fue planteado en el estudio de una reforma hecha al Código de Procedimiento Civil, el mismo puede aplicarse en vigencia del Código General del Proceso.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la entrega del oficio dirigido a los gerentes y/o tesoreros de los bancos BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOMPARTIR, para consumar el embargo preventivo de las sumas de dinero que posea el demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

QUINTERO, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito a dicha medida cautelar.

En el presente caso se tiene que, el término otorgado a la parte actora para realizar la carga procesal mencionada, feneció el 15 de septiembre de 2020, conforme lo dispone la constancia secretarial obrante a folio 19 C2, en la que se precisa que se cumplió con la carga parcialmente, en razón a que únicamente obra prueba de la entrega del oficio dirigido al BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOMPARTIR, teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, no corrieron términos debido a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, y teniendo en cuenta que, el lapso contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se reanudó hasta el primero (01) de agosto de los corrientes, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 564 de 2020.

Sin embargo, sostiene el recurrente que ha dado cumplimiento a las exigencias del Despacho, dado que dentro del término radico el oficio N° 0629 del 2 de julio de 2020, dirigido a los gerentes y/o tesoreros de los bancos indicados en la solicitud, tal como se demuestra con los documentos anexos al recurso, por lo que resulta desacertado decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el auto adiado 2 de julio de 2020, cuando el actuar de la parte actora ha sido diligente y efectivo.

Cabe resaltar, que revisada detalladamente la constancia de entrega del oficio dirigido a los gerentes y/o tesoreros de todos los bancos indicados en la solicitud, no se advierte el sello de recibido del BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y la COOPERATIVA COONFIE.

En ese orden de ideas, el requerimiento hecho mediante auto adiado 2 de julio de 2020, para que la parte actora desplegara las actuaciones necesarias para la entrega efectiva del oficio N° 0629 dirigido a los gerentes y/o tesoreros de los BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, se cumplió dentro de la oportunidad, pese a que la demostración del cumplimiento de la carga se haya efectuado con la presentación del recurso objeto de estudio.

Conforme a lo anterior, se ha reponer únicamente el auto recurrido respecto a esas entidades bancarias.

Frente al BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y la COOPERATIVA COONFIE, se conservará incólume la decisión, como quiera que la parte actora no realizó las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar dentro del término otorgado por el despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así mismo, se conservará incólume lo dispuesto en el numeral 3 del auto objeto de discusión -28 de octubre de 2020-, respecto al BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOMPARTIR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

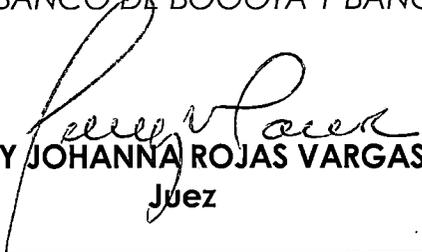
PRIMERO. REPONER el auto adiado el 28 de octubre de 2020, únicamente respecto al BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W y BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONSERVAR incólume la decisión frente al desistimiento tácito del embargo de los dineros depositados en el BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y la COOPERATIVA COONFIE, por las razones expuestas.

TERCERO. CONSERVAR incólume lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 28 de octubre de 2020, que reza:

"...3. DEJAR incólume únicamente la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, en el BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA Y BANCOMPARTIR."

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00209-00.-

Neiva, 18 FEB 2021

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita que se tenga por notificada a la demandada, en los términos del Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, señalando que la citación para la notificación personal y el aviso se realizaron acatando las normas en mención, las cuales no han sido derogadas, y se encuentran vigentes (folios 122 y 123 C1), al respecto, se ha de advertir que lo pedido no es de recibo, ya que como se indicó en auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), el aviso no cumple con el requisito consagrado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se acompañó con los documentos pertinentes, como es el escrito de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y que si bien las citaciones se surtieron de manera física, y que, la normatividad mencionada por la abogada rigen la materia, lo cierto es que, estas se complementan con las disposiciones del decreto referenciado, el cual se expidió en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica decretado por el Covid-19, adoptándose medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas que, con el envío de la providencia a notificar se deben remitir los anexos que deban entregarse para un traslado (por el mismo medio)¹, y revisado el plenario se tiene que ni la citación para la notificación personal, ni el aviso se acompañó con el libelo introductorio, desconociéndose que la demanda se instauró en vigencia de la modificación en comento.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder especial conferido por MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS, al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, que antecede, visible a folio 127 C1, y por ser procedente, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

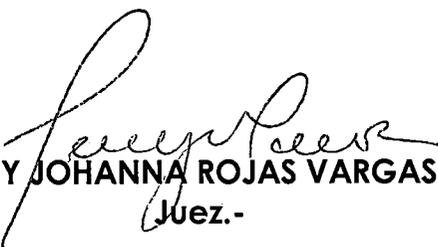


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese los términos respectivos.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada, **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, al abogado **Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 202.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visto a folio 127 C1.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

9.

19 FEB 2021

Hoy

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 FEB 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00228-00

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 24 de septiembre de 2020 obrante a folio 17 y 18 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA** (Fol. 27 a 30 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 30 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 7455001905** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA SA** frente al señor **JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **3.357.647** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

00
Hoy 19 FEB 2021

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

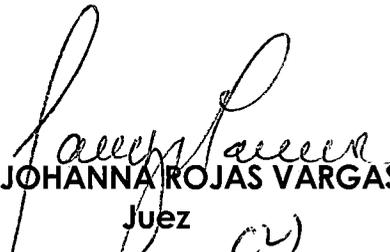
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	FERNANDO CULMA OLAYA.
Demandado:	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00240-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada sociedad **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con los preceptos señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, So pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**

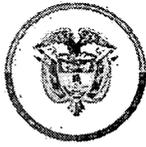
Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Auto libra mandamiento de pago visto a folio 25 del Cuaderno No. 1.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FERNANDO CULMA OLAYA.
Demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES J.M S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00240-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de octubre de 2020¹, teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumar las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte actora cumplió de manera parcial la carga impuesta².

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las precitadas medidas cautelares, se encuentra vencido, y dentro del mismo no se acredita gestión alguna tendiente a consumar la medida de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en la cuenta corriente No. 45471044530 de BANCOLOMBIA S.A.

Lo mismo ocurre con la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y el BANCO DAVIVIENDA.

¹ Folio 1 del cuaderno No. 2.

² Constancia secretarial Vista a folio 19 del Cuaderno No. 2.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así las cosas, para el despacho es claro que no se haya cumplida totalmente la carga impuesta de, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 19 del cuaderno 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en auto de fecha 29 de octubre de 2020, respecto del embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en la cuenta corriente No. 45471044530 de BANCOLOMBIA S.A.

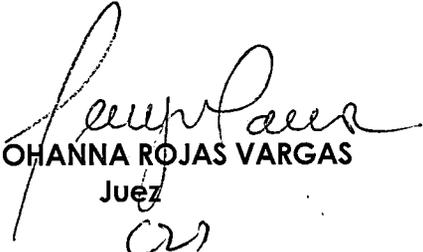
2. **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto de fecha 29 de octubre de 2020, respecto embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y el BANCO COLPATRIA.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Por secretaría Libre se los oficios correspondientes.

4. **MANTENER** incólume la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES JM SAS, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario, en la COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, y BANCO BOGOTÁ.

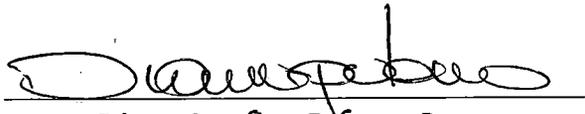
5. **NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.
Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00262-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, no ha dado respuesta a la orden de embargo comunicada mediante oficio 1476 de fecha 18 de noviembre de 2020, recibida el 20 de noviembre de 2020, a pesar de haberse canceladas las expensas necesarias para el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTROS PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 y comunicada mediante oficio 1476 de la misma fecha, recibida el 20 de noviembre de 2020, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy **19 FEB 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI" FEIGAC
Demandado:	RAMIRO VEGA ESCOBAR, DIANA JIMENA CANO DIAZ y VICTOR HUGO CHARRA LARA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00314-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se aclaren las falencias por las cuales se rechazó la demanda, alegando que la misma fue subsanada dentro del término legal atendiendo lo expuesto en el auto inadmisorio; petición que se presentó dentro del término de ejecutoria del auto, conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso.

Pues bien, puntualmente solicita el apoderado judicial de la parte actora *"claridad frente a las circunstancias por las cuales se rechazó la demanda, si la misma fue subsanada dentro del término legal, para lo cual expongo las siguientes consideraciones:*

1. El pasado, 18 de noviembre de 2020, este despacho profirió Auto mediante el cual se inadmite la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE, de la referencia, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarlo.
2. Que el día 19 de noviembre de 2020, este despacho fijo el Estado N° 73, el cual está publicado en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.
3. Que el día 26 de noviembre de 2020, estando dentro del quinto (5) día para subsanar la demanda, a través del correo electrónico del despacho (cmlp02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) se remitió memorial subsanando defectos de la demanda.
4. Que el despacho mediante decisión, el pasado 14 de enero de 2021, rechazo la demanda por que la parte demandante guardo silencio, situación que no se compadece con la realidad procesal, pues como se indicó anteriormente, fue subsanada en debida forma."

Pues bien, frente al tema de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado del Despacho).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así mismo se tiene que analizando los argumentos señalados por el petente, advierte el despacho que la mentada petición, no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive del auto, que resulte ambigua o dudosa, sino que versa en sobre el inconformismo por el rechazo de la demanda, pretendiendo no la aclaración sino la justificación de la decisión, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho "*se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella*".¹

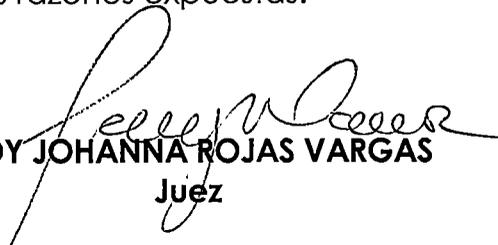
No obstante, resulta propio resaltar al apoderado judicial, que en providencia de fecha 14 de enero de 2021 –Folio 38 C1-, claramente se indicó cuáles fueron las falencias que no fueron subsanadas en el escrito allegado el 26 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de aclaración allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>9.</u></i></p> <p>19 FEB 2021</p> <p>Hoy _____</p> <p><i>La Secretaria,</i></p> <p> <i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>

¹ En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
Demandado:	MIREYA HERRAN POVEDA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00350 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

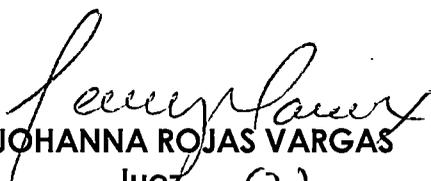
Neiva-Huila, 18 FEB 2021

Una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la medida de embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la demandada MIREYA HERRAN POVEDA, como empleada y/o el treinta por ciento (30%) del dinero que, por concepto de honorarios, comisiones, bonificaciones, y demás emolumentos susceptibles de medida, que perciba en calidad de contratista de la empresa ASEOVIL LTDA, fue comunicada mediante oficio No. 1575 de fecha 18 de noviembre de 2020¹, vía correo electrónico (aseovilltda@hotmail.com) enviado por la parte actora el día 25 de enero de 2021, sin que a la fecha esta empresa haya realizado pronunciamiento alguno, razón por la cual se habrá de requerir a dicha empresa para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida comunicada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la empresa **ASEOVIL LTDA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio 1575, enviado por al correo electrónico laseovilltda@hotmail.com el día 25 de enero de 2021, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comentario.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (a)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9
Hoy 19 FEB 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 20 del Cuaderno No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

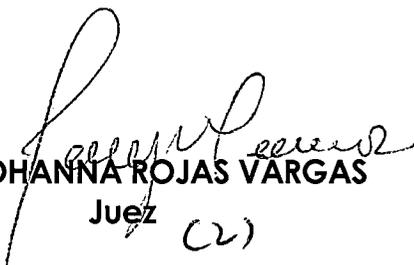
REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
Demandado:	MIREYA HERRAN POVEDA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00350 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 18 FEB 2021

En atención a que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada MIREYA HERRAN POVEDA¹, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con los preceptos señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **MIREYA HERRAN POVEDA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con los preceptos señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 9**

Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Auto libra mandamiento de pago visto a folio 63 del Cuaderno No. 1.

JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN.-
Demandado:	MIGUEL MEDINA DURÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00004-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MIGUEL MEDINA DURÁN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **LUIS EMILIO LOZANO ALARCÓN**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE ENERO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE FEBRERO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE MARZO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE ABRIL DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

F. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE MAYO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

G. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE JUNIO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Financiera de Colombia, desde el día 07 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

H. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE JULIO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

I. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE AGOSTO DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

J. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$3'500.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

K. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 06 DE OCTUBRE DE 2020.-

1.- Por la suma de **\$1'470.822,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,



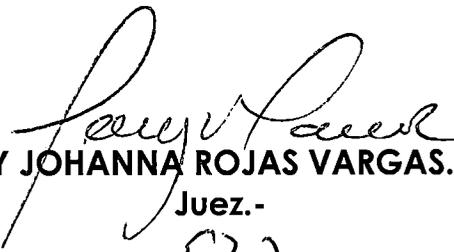
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

Se advierte que, al demandado no se puede notificar en la dirección electrónica señalada en el libelo introductorio, corpetrol.secretaria@gmail.com, toda vez que esta corresponde a la de la sociedad CENTRO DE INNOVACION Y EMPRENDIMIENTO-CORPETROL S.A.S., y no a la del aquí ejecutado.

NOTIFIQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

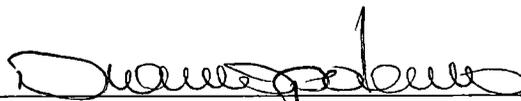
Juez.-

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS
Demandado:	JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00015-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 5 de febrero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

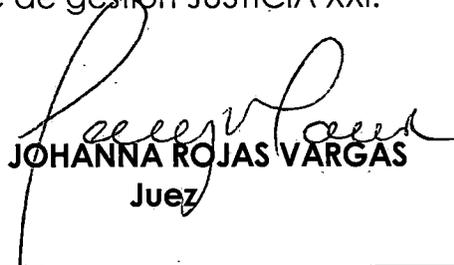
1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **LUIS CARLOS MENDOZA CUENTAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

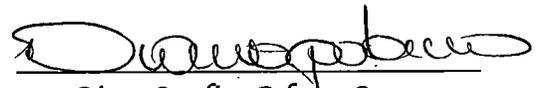
2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9
19 FEB 2021
 Hoy _____
 La Secretaria,

 Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: JHON JAIRO VARGAS CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00023-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero 28 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
39003170003584.-**

1.- Por la suma de **\$48'076.318,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
39003170003584.-**

1.- Por la suma de **\$435.017,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$597.266,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

2.- Por la suma de **\$440.228,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$592.307,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

3.- Por la suma de **\$445.502,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$587.288,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

4.- Por la suma de **\$450.839,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.2.- Por la suma de **\$582.209,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

5.- Por la suma de **\$456.240,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$577.070,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

6.- Por la suma de **\$461.705,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$571.869,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

7.- Por la suma de **\$467.237,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$566.605,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

8.- Por la suma de **\$472.834,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$561.279,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

9.- Por la suma de **\$478.499,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

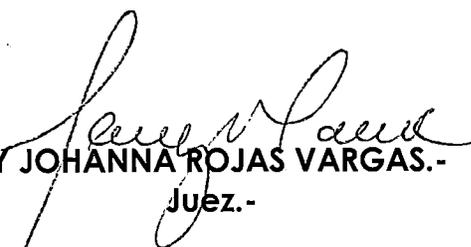
9.2.- Por la suma de **\$555.888,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9
19 FEB 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO ANDRES GARZON GARZON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00028-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRES GARZON GARZON**, a través de apoderada judicial, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora se pronunció con relación a al punto 1, manifestando "...Me permito enviar con el presente el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales dando así cumplimiento a lo requerido por parte del honorable Despacho.", sin embargo, revisados detalladamente los anexos adjuntos al escrito allegado, no se avizora el pantallazo que acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

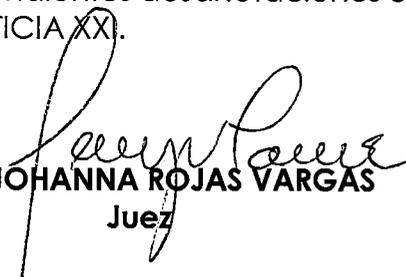
1. RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DIEGO ANDRES GARZON GARZON**, a través de apoderada judicial, por los motivos anteriormente expuestos.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XX).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



Ramo: Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Deudor:	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00033-00.

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 28 del año 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

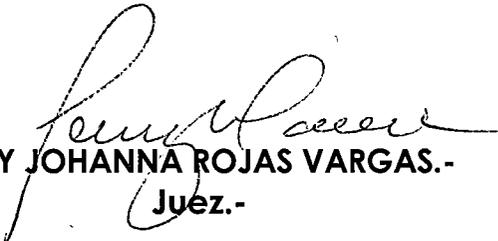
PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, siendo deudora **LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy **19 FEB 2021**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Deudor: LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00037-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **JGP-631**, peticionada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placas **JGP-631**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
- No se informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, contra **LUIS HUMBERTO DUSSAN SAAVEDRA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

2. Téngase a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada, identificada con la C.C. 22.461.911 de Barranquilla, portadora de la T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

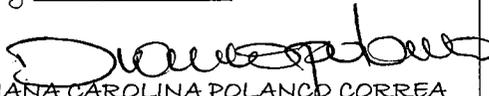


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 9.

19 FEB 2021

Hoy _____


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MAF COLOMBIA S.A.S.-
Deudor: EDWIN ADRIAN LEDESMA ORTIZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00038-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa GSQ391), peticionada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa GSQ391, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.222.549-9, quien actúa a través de la Dra. **ESPERANZA SASTOQUE MEZA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 44.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos en el poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9.*

Hoy 19 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CRISTHIAN MANUEL PAEZ YATE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00039-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **CRISTHIAN MANUEL PAEZ YATE**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 5126450016381688, por la suma de \$4.391.764 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CRISTHIAN MANUEL PAEZ YATE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP.-
Demandado:	YAMIL RAMÍREZ SANTOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00040-00.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **YAMIL RAMÍREZ SANTOS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré 92589816, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$14'342.668,88 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por el actor, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, mediante apoderado judicial, contra **YAMIL RAMÍREZ SANTOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

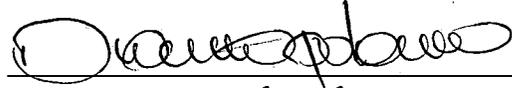
SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i> <u>9</u></p> <p>Hoy <u>19 FEB 2021</u> La Secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: EDGAR NÚÑEZ GUZMÁN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00044-00.-

Neiva, 18 FEB 2021

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **EDGAR NÚÑEZ GUZMÁN**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No contiene el lugar, la dirección física, ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de la entidad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".-

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO.- AUTORIZAR a **JULIO CÉSAR PARDO CASTILLO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
9.

Hoy 19 FEB 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00048-00.-

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa RIV321), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 26 de enero de 2021; el aviso al deudor fue remitido a una dirección electrónica diferente a la inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias¹, ponchodiacor-2@hotmail.com, y fue enviado y entregado el 23 de enero de 2021, por lo que se realizó antes de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, es decir, sin cumplir con las formalidades consagradas en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Adviértase que, en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia), se indica como correo electrónico del deudor, ponchodiacor-2@hotmail.com, y en el Registro de Garantías Mobiliarias, ponchodiacor2@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

¹ Dirección electrónica inscrita: ponchodiacor2@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09

*Hoy 19 de febrero de 2021
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	MARIA AMALIA MORENO DIMATE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00049-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 11700000001217, por la suma de \$10.707.106 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguientemente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

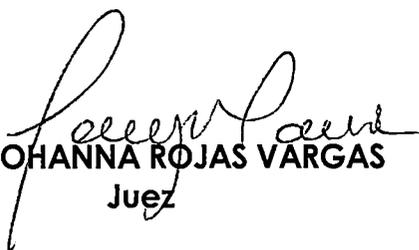
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA AMALIA MORENO DIMATE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.
Hoy 19 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ALIRIO ICOPO GOMEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00053-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO ICOPO GOMEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder otorgado al profesional del derecho CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, infringe lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cabe resaltar que si bien, se allega pantallazo de envío de poder en PDF de las obligaciones que se ejecutan, del cuerpo mensaje no se desprende que se haya remitido el respectivo poder a la dirección electrónica cfsandino@hotmail.com, que reporta el profesional del derecho, o en su defecto, la trazabilidad del correo.

2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO ICOPO GOMEZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	4T001.40.03.002.2021.00055.00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa **EOO-716**, peticionada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 27 de enero de 2021; y el aviso a la deudora se realizó el 22 de enero de 2021, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. NEGAR** la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON**.
- 2. ORDENAR** la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso:
Demandante:
Demandado:
Providencia:
Radicación:

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
BANCOLOMBIA S.A.
DIANA MARIA TRUJILLO BAHAMON
INTERLOCUTORIO
41001.40.03.002.2021.00055.00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA
Demandado:	ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00061-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Omite la parte actora señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA**, contra **ROBERTH ASMED FORERO GUTIERREZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

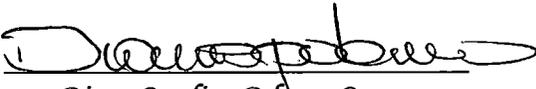
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-0064-00.-

Neiva, 18 FEB 2021

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **THOMÁS SEBASTIÁN PALACIOS HERNÁNDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica, donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, con la advertencia de la misma debe ser diferente al de la entidad y de la apoderada judicial, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación del demandado, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
3. A **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, no se puede tener como dependiente judicial de la abogada de la parte actora, ya que no se allega la certificación de estudios, incumpliendo el precepto contemplado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO.- AUTORIZAR a YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

Hoy 19 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Potanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
Demandado:	FREDDY GUEVARA CASTILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00065-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, contra **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

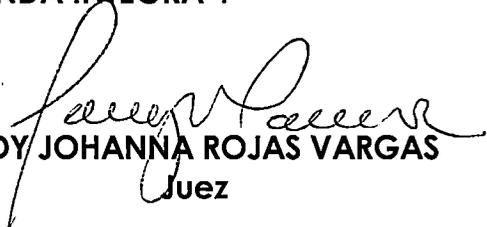
1. Omite la parte actora señalar la dirección física del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, ni se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, contra **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

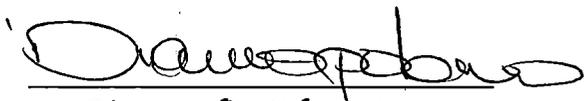
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante: MERY LORENA ESCOBAR LEÓN.-
Demandado: KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00068-00.-

Neiva, 18 FEB 2021

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **MERY LORENA ESCOBAR LEÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **KRISTY CAROLINA FLOREZ VELASCO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la solicitud no se indica de manera concreta lo que se pretende probar, se debe aclarar y precisar lo que se pretender comprobar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso. Asimismo, se deberá realizar el correspondiente ajuste a que haya lugar, en el poder, determinando e identificando claramente la finalidad del mismo, dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 74 ídem.
2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

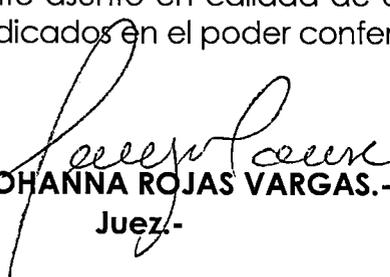
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS DARÍO COTTE BERBESÍ**, portador de la tarjeta profesional 112.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderado de la parte convocante, en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

9

19 FEB 2021

Hoy

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN
Demandado:	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2021-00071-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN**, a través de apoderada judicial, contra **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Existen incongruencias entre los hechos, las pretensiones y los títulos que se ejecutan, respecto a la fecha de exigibilidad de cada una de las Letras de cambio. Aunado a ello, deberá aclarar los límites temporales de los intereses solicitados en cada uno de los títulos presentados para el cobro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Omite la parte actora señalar el número de identificación del demandante y de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No indica la dirección electrónica del demandante ni de la demandada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No se indica el canal digital donde recibirá notificaciones el demandante y la demandada, desconociendo la formalidad contemplada en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe informar al despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme lo señala el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN**, contra **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ**, y conceder a la parte actora el término de

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9.

Hoy 19 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante:	MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ
Demandado:	MARIANA FLOREZ OCHOA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00078-00

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la solicitud de prueba anticipada se encuentra ajustada a lo reglado en los artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar hora y fecha para que tenga lugar la audiencia pública virtual, para que, ante este Despacho, **MARIANA FLOREZ OCHOA**, absuelva interrogatorio de parte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÍTESE a través de la parte interesada, a **MARIANA FLOREZ OCHOA**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las 7:30 AM, del día DIECINUEVE (19) del mes de MARZO de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que en audiencia pública absuelvan interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva de este auto, a **MARIANA FLOREZ OCHOA**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir a los convocados que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los

YE

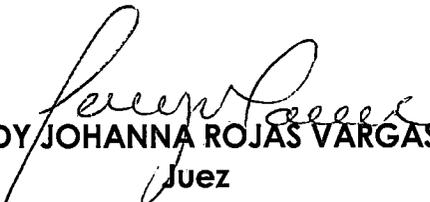


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas disertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante y convocada, a fin de que informen, con una antelación de ocho (08) días a la celebración de la audiencia, al correo institucional de este Despacho Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correo electrónico donde recibirán el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	JEISSON ALBERTO PERAZA FULA.-
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00085-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, visible a folios 16 Y 17 C2, consistente en que se libre nuevo Despacho Comisorio del inmueble que se encuentra debidamente embargado, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se ha de advertir que, mediante auto calendado agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), se dispuso, "**DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la medida cautelar de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143892 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, de propiedad del demandado, **JEISSON ALBERTO PERAZA FULA**, decretada en auto calendado marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 11 C2, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso."

En ese orden, se ha de negar lo solicitado, por cuanto la medida fue levantada, como consecuencia del decreto del desistimiento tácito de la misma.

Por lo anterior, el Despacho conmina a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de librar nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia del bien embargado, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 9.*

Hoy 19 FEB 2021.
La Secretaria,


Diana Carolina Palanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA.
Demandado: MILCIADES MONTES RICARDO Y OTROS.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00416-00-

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, presentado por el profesional del derecho **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** (Fol. 176 al 178 cuaderno principal) mediante el cual solicita le sea reconocida personería jurídica otorgada por el representante legal de la parte actora señor FELIX FELIPE TRUJILLO URIBE, y así mismo sea aceptada la renuncia a poder del doctor **ROGER VERU DIAZ**, observa el despacho:

- Respecto la petición de reconocer personería jurídica la misma No se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, toda vez que se omite adjuntar mensaje de datos médate el cual se otorga el poder, del mismo modo no se allega certificado que acredite la calidad del señor TRUJILLO URIBE.
- En lo concerniente a renuncia a poder la misma NO se ajusta a lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no fue puesta en conocimiento de la parte actora.

Evidenciado lo anterior el Despacho no accederá favorablemente a dichas pretensiones. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**.

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la presente solicitud realizada por parte del doctor **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**, debido a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR LA SOLICITUD DE RENUNCIA A PODER presentado por el señor **ROGER VERU DIAZ** en calidad de apoderado de la parte actora, por los hechos anteriormente expuestos

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 09*

Hoy 19 FEB 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - DIVISORIO
Demandante:	JOSE LEON CASAS MAYORGA
Demandado:	ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, ANTONIO MARIA GUEVARA MAYORCA, Herederos determinados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA: ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS y Herederos indeterminados de MARÍA MARGARITA CASAS MAYORGA
Radicación:	41001-40-03-002-2016-00657-00
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra escrito, allegado por el apoderado judicial de los demandados ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS en el que manifiesta que desiste del Recurso de Reposición propuesto contra el auto de fecha 7 de diciembre 2020, mediante el cual se negó la práctica de un nuevo avalúo y manifiestan hacer uso del derecho de compra del bien a rematar.

Pues bien, respecto, al desistimiento del Recurso de Reposición, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone "...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido", por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte demandada.

De otro lado, solicitan los demandados que se acepte la opción de compra del derecho que le corresponde al señor JOSE LEON CASAS MAYORGA, sin embargo, es del caso indicar que el artículo 414 del Código General del Proceso, establece "...**Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común,** cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra." (Resaltado fuera del texto)

Por lo tanto, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido por los demandados, en razón a que la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-120743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se ordenó en audiencia de fecha 14 de junio de 2019, decisión que quedo debidamente ejecutoriada en estrados, y el termino de **tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común,** ya se encuentra vencido.

No obstante, se advierte que podrán participar en la licitación como cualquier otro interesado.

YÉ

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de los demandados ALICIA CASAS MAYORGA, JAIME CASAS MAYORGA, BERNARDITA CASAS MAYORGA, ANA MARIA GUEVARA CASAS, LUIS ERNESTO GUEVARA CASAS y DAVIS EDUARDO GUEVARA CASAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

2. NEGAR la opción de compra del derecho que le corresponde al señor JOSE LEON CASAS MAYORGA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 9

Hoy 10 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.